



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/192/2024.

**PARTE ACTORA:** CAMILO IGNACIO ÁVILA AYONA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha el juicio ciudadano, promovido por **Camilo Ignacio Ávila Ayona**, quien se ostenta como ciudadano Afromexicano y como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, postulado por Nueva Alianza Oaxaca, por actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

### GLOSARIO

<b>Actor o Promovente</b>	<b>Camilo Ignacio Ávila Ayona</b>
<b>Acuerdo impugnado o controvertida</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las Candidaturas a

<sup>1</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

	<i>Concejalias a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.</i>
<b>Constitución Federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Constitución Local</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
<b>Instituto o IEEPCO</b>	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
<b>Ley de Instituciones</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i>
<b>Ley de Medios Local</b>	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</i>
<b>Responsable o Consejo General</b>	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca</i>
<b>Sala Regional Xalapa</b>	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Morena</b>	<i>Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.</i>

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral



Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente Proceso Electoral Ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	<b>Plazo para la presentación de solicitudes</b> de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	<b>Plazo para resolver las solicitudes de registro</b> de candidaturas a <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	<b>Plazo para resolver las solicitudes de registro</b> de candidaturas a <b>concejalías</b> a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	<b>20 de marzo</b>	<b>25 de abril</b>

**3. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>4</sup>, el *Consejo General* aprobó los registros de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes,

<sup>3</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

<sup>4</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente Proceso Electoral Ordinario.

**4. Presentación de la demanda JDC/192/2024.** El cuatro de mayo, el actor promovió ante el *Instituto* el medio de impugnación indicado, controvirtiendo el acuerdo antes señalado.

**5. Remisión de autos.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1711/2024, el *Instituto* remitió las actuaciones que integran el presente Juicio Ciudadano, para la resolución correspondiente.

**6. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Instructor propuso al Pleno la propuesta de desechamiento respectiva al advertir una causal de improcedencia.

**7. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 52 inciso b) y 56, la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de una persona, por su propio derecho, mediante el cual impugna el *acuerdo controvertido*, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro del Ciudadano Elesban Carmona Torres, como Candidato Propietario de la Primera Formula que encabeza la Planilla Postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en el Municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca.



### TERCERO. DESECHAMIENTO

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>5</sup> y de orden público.

Este Tribunal considera que debe **desecharse** la demanda correspondiente al recurso de apelación que nos ocupa, lo anterior es así, porque en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte actora.

La *Sala Superior* de este Tribunal ha reconocido la existencia de dos tipos de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el jurídico y legítimo.

Respecto al primero de ellos, ha sostenido que los elementos para acreditarlo son los siguientes: **i)** la violación a algún derecho; y **ii)** que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para reparar la violación y restituir el derecho afectado.

En el caso del segundo, se ha recurrido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha sostenido que para reconocer el interés legítimo se debe acreditar que: **i)** una norma constitucional tutele un interés difuso a favor de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgreda individual o colectivamente ese derecho; y **iii)** el promovente sea parte de esa colectividad.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico se actualiza cuando existe una afectación directa e individual a las

---

<sup>5</sup> Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

prerrogativas ciudadanas de la parte promovente. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece la parte actora por su propio derecho, con el carácter de ciudadano Afromexicano y como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, a fin de impugnar el registro del ciudadano Elesban Carmona Torres, como candidato propietario de la primera fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político *Morena*, a la Presidencia de Santa María Cortijo, Oaxaca, registro realizado mediante el acuerdo del *Consejo General IEEPCO-CG-79/2024*.

La razón por la cual la parte actora alega el motivo de su impugnación es que, la responsable fue omisa en cerciorarse que el candidato del partido *Morena*, no cumplía con los siguientes requisitos:

- a) Separarse del cargo que ostenta con setenta días de anticipación.
- b) Renunciar a su militancia del *PRJ* antes de la mitad del mandato que ostenta como Presidente Municipal de Santa María Cortijo, Oaxaca.

Alega la inconstitucionalidad del artículo 11, numeral 1, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva aprobado mediante acuerdo IEEPCO-C6-49/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual refiere que la responsable excedió sus facultades reglamentarias consistente en la potestad que tiene para emitir normas abstractas, impersonales y obligatorias en cumplimiento de la ley.



Lo anterior, a su decir el artículo 11, numeral 1, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular es contrario a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la *Constitución Local*.

Por lo anterior la parte actora solicita la inaplicación del artículo 11, numeral 1, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva, y en consecuencia cancelar el registro de Elesban Carmona Torres, como candidato del partido *Morena*, al incumplir con el requisito de elegibilidad consistente en separarse de su cargo con setenta días antes de la jornada electoral.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora demuestre tener un derecho subjetivo, en materia política y electoral que se vea afectado de manera directa, mediante el cual le sea posible exigir que se invalide el registro de la candidatura en cuestión.

De lo anterior es notorio que el registro del candidato del partido político *Morena*, no le genera afectación directa alguna **a su derecho a votar, asociarse, afiliarse o a ser votado en condiciones de equidad.**

Tampoco se advierte que el actor cuente con interés legítimo para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, ya que, si bien **se auto adscribe como Afromexicano**, su impugnación la hace valer exclusivamente con el carácter de Candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, Postulado por Nueva Alianza, es decir sin estar representando los derechos de la colectividad de la que refiere ser parte, solo alega vulneración directa a sus derechos político-electorales.

No se pasa por alto que el interés legítimo opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y

estructural, así como que, en esos casos, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**, empero, en este caso se considera que la pretensión de la parte actora no deriva de una circunstancia en tal sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, la persona inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.<sup>6</sup>

Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a)** Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b)** El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y
- c)** El promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, **por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

En este sentido, para que se actualice el interés legítimo es importante que el acto de autoridad le cause un perjuicio

---

<sup>6</sup> Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



especial a una persona o a un grupo de personas, de ahí que de prosperar la acción se traduzca en un beneficio jurídico cierto en favor de la parte accionante, lo cual **no acontece** en el presente caso, pues la aprobación del registro cuestionado no se traduciría en un beneficio jurídico directo o específico ni para la parte actora ni para la comunidad a la que pertenece.<sup>7</sup>

Lo anterior, porque el registro de la candidatura que se controvierte no tiene ningún impacto, por sí mismo, en sus derechos político-electorales o en los de la comunidad a la que pertenece que pudiera generar perjuicio. Por lo tanto, no es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para restituir su esfera jurídica.

La calidad del promovente como persona perteneciente a la comunidad Afromexicana no lo sitúa a ella ni a la comunidad a la que pertenece en una situación de relevancia en el ordenamiento jurídico para, en este caso, cuestionar el registro de la candidatura.

Lo importante para la actualización del interés legítimo es que la sentencia que se emita produzca un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo cual no sucede en el presente caso. Con el registro de la candidatura en cuestión, no se advierte que se vulnere la protección constitucional de sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, no es aplicable la **jurisprudencia 9/2015** de la Sala Superior, con el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Similares consideraciones se razonaron en los juicios: **SUP-JE-282/2021 y acumulados, SUP-RAP-382/2021, y SUP-RAP-33/2022 y acumulados.**

<sup>8</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

En dicha jurisprudencia se concluyó que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al ser el mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos, sin embargo, la parte actora no alega y mucho menos demuestra que promueve el medio de impugnación por actualizarse esta hipótesis. Además, por lo explicado, en suplencia de la queja, tampoco es posible arribar a una conclusión distinta.

Por lo anterior, lo conducente es **desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación, en términos de lo razonado en el apartado tercero presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y comparecientes, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable por último mediante **los estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.